



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario - Demanda de acumulación
Demandantes	Álvaro Humberto Ospina Zuleta y otros
Demandadas	Ana Lucía Sánchez Álvarez y otras
Radicado	05001 34 03 002 2021 00072 00
Auto I. No.	2967 V
Decisión	Libra mandamiento de pago

En tanto que el escrito que antecede reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 430, 463 y 464 del CGP, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite demanda de acumulación presentada por Álvaro Humberto Ospina Zuleta, León XIII Ospina Álvarez, Teresa de Jesús Zuleta Torres y Teresita de Miel Ospina Zuleta, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago "*en la forma que el juez considere legal*"¹, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Álvaro Humberto Ospina Zuleta, León XIII Ospina Álvarez, Teresa de Jesús Zuleta Torres y Teresita de Miel Ospina Zuleta**, en contra de **Ana Lucía Sánchez Álvarez, Gloria Estela Sánchez Álvarez, Maria Eugenia Sánchez Álvarez y Luz Elena Sánchez Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **ciento setenta y cinco millones de pesos ML (\$175.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Escritura Pública 4.427 de 29 de noviembre de 2017, 4.011 de 26 de noviembre

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

de 2018 y 4.318 de 27 de noviembre de 2019, otorgadas en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, visible a folios 9 a 22 del presente cuaderno; obligación que además se encuentra respalda en el contrato de hipoteca de primer grado contenida en las mismas escrituras, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-211396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados a partir del 2 de marzo de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación liquidados a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada por estados según lo preceptuado en el artículo 295 del CGP, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 *ibídem*, queda suspendido el pago a los acreedores.

Efectúese el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las demandadas a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **William Arturo Troncoso Reyes** portador de la T. P. 239.519 del C. S. de la J. para que, dentro

del presente trámite, represente los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del bien con matrícula inmobiliaria No. **001-211396** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las demandadas. Por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, diligénciese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ